



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/I/VZN/0058/03

QUEJOSOS: Q1 y OTROS.

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 086/03

AUTORIDAD DESTINATARIA:

AYUNTAMIENTO DE AHOME.

- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil tres.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/I/VZN/0058/03, integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de las quejas presentadas por los señores Q1 , Q2 ,

Q3 , Q4 y Q5 , en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Transito Municipal de Ahome, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en la tramitación irregular de los procedimientos administrativos iniciados en su contra por brindar, supuestamente, protección a distribuidores de droga al menudeo, y - -

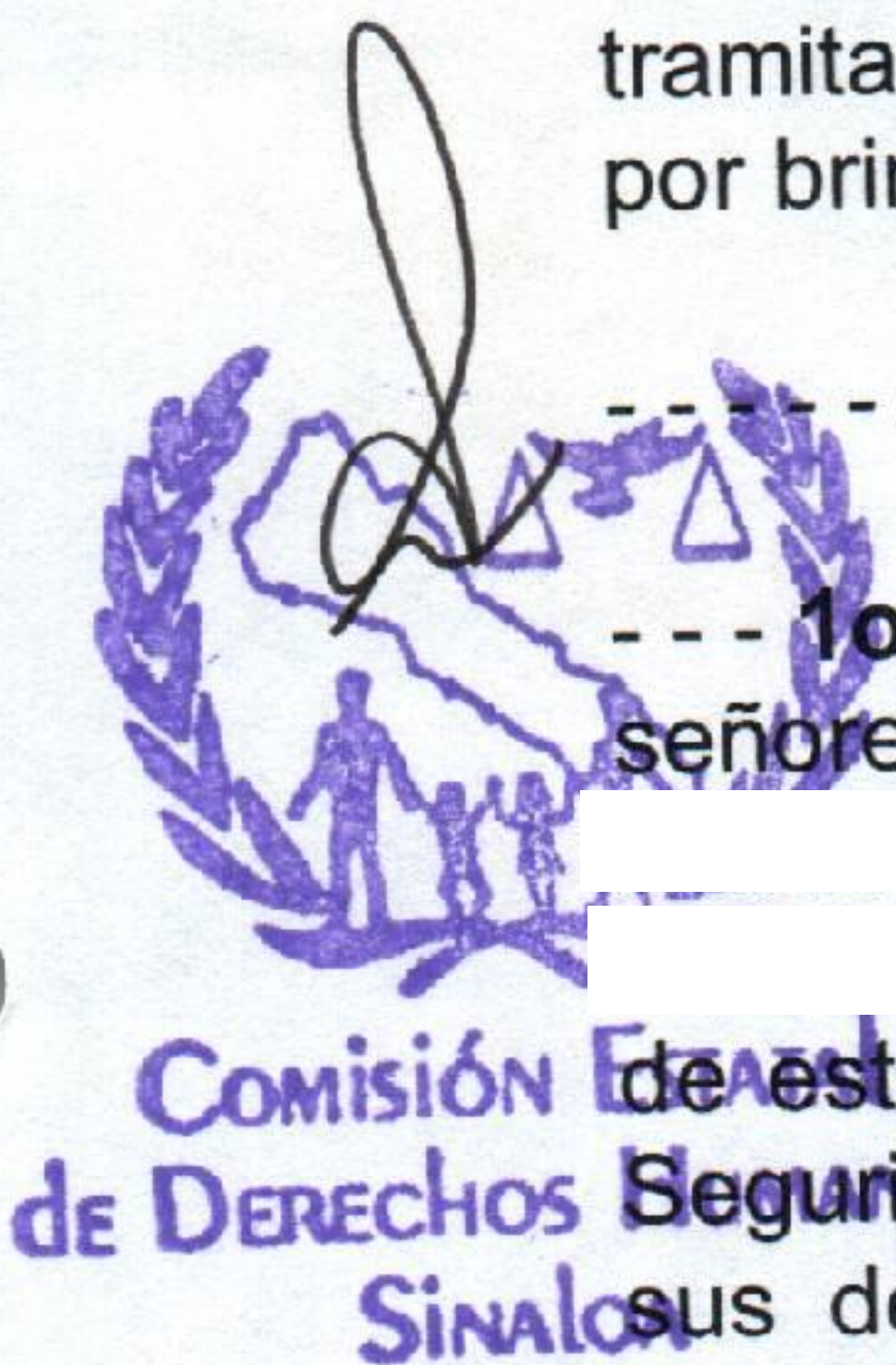
----- **RESULTANDO** -----

--- 1o. Que por escrito fechados los días 10 y 24 de septiembre del año 2003, los señores Q1 , Q2 ,

Q3 , Q4 y Q5 , presentaron ante la Visitaduría de la Zona Norte de esta CEDH formal queja en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Transito Municipal de Ahome por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, según expresaron, consistentes en la tramitación irregular de los procedimientos administrativos iniciados en su contra presuntamente por brindar protección a distribuidores de droga al menudeo.-----

--- Dicha reclamación fue formulada en los siguientes términos:-----

"Que fuimos suspendidos injustamente de nuestro trabajo, en atención a lo publicado en los diferentes periódicos de circulación informativa de esta ciudad de Los Mochis, específicamente en El Debate, en su pagina 43-A, de fecha 05 de Septiembre del presente año y en la cual a la letra dice "SORPRENDEN A POLICIAS VENDIENDO PROTECCION", nota en la que el C. Gobernador del Estado SP1 , el Procurador de Justicia, SP2





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

y el alcalde de Ahome **SP3**, informan de hechos en los que se detectaron alrededor de 23 patrullas y agentes abordó, que se dedican a dar protección al narco menudeo y donde igualmente se señala, que son entre 60 y 70 agentes preventivos los involucrados y que dicha información se obtuvo en un operativo realizado el día 26 de Agosto del presente año, siendo las 19:15 horas aproximadamente, por la calle claveles 1012, de la colonia ampliación Laureles, al parecer propiedad de una persona de nombre **C1**, en el lugar fue asegurada una libreta donde se llevaba la contabilidad de las ventas, siendo precisamente el contenido de ésta en la que se nos vienen relacionando con estos hechos, que se nos imputan son falsos, causándonos violaciones a nuestros derechos humanos ya que nuestra suspensión es indefinidamente y sin goce de sueldo, por lo que pedimos la intervención de esta comisión en este problema”.

- - - **2o.** Que en razón de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de la naturaleza local de los servidores públicos, señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/I/VZN/0058/03.- - - - -

- - - **3o.** Que en razón de ello, con oficios CEDH/I/VZN/AHO/00350 y CEDH/I/VZN/AHO/00353, de 10 y 24 de septiembre, respectivamente, del 2003, se solicito del C. **SP4**, Secretario de Seguridad Publica y Transito Municipal con competencia en Ahome, el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, para lo cual se le fijó un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal notificación.- - - - -

- - - **4o.** Que con oficio 2271/03, de 19 de septiembre del 2003, el C. **SP4**, Secretario de Seguridad Pública y Transito Municipal, informó a la Visitaduría Zona Norte de esta CEDH lo siguiente:- - - - -

“Me refiero a su atento oficio número CEDH/VZN/AHO/00350 del expediente numero CEDH/I/VZN/0058/03, de fecha 10 de Septiembre del año en curso que dirige a un servidor, donde expresa que los señores: **Q1**,

Q2 y **Q3**, **Q4** y **Q5**, presentaron queja en mi contra, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos, a los derechos colectivos, consistentes en especie a la VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, perpetradas en su perjuicio, reclamación que formularon en los términos que se viene señalando en los oficios en cita. Solicitándome que dentro de un plazo de cinco y tres días hábiles, computables a partir del día siguiente de la fecha en que me sea notificado el multicitado oficio, rinda a ese organismo un informe detallado con relación a los aspectos que me viene describiendo:



Comisión Es
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Q2, Con el cargo de **PATRULLERO**, fecha de ingreso el 20 de Octubre del año 1998.

SP6, Con el cargo de **PATRULLERO**, fecha de ingreso 26 de Abril del año 1996

SP7, con el cargo de **AGENTE PATRULLERO**, con fecha de ingreso 20 de Octubre del año 1998.

SP8, con el cargo de **AGENTE DE POLICIA**, de fecha de ingreso 10 de Abril del año 2001.

SP9, con el cargo de **TERCER COMANDANTE**, con fecha de ingreso 07 de Junio del año 1991.

Todos los antes mencionados con funciones de Policías Preventivos Municipales. Mismos que se encuentran suspendidos de su trabajo en esta Secretaría a mi cargo.

En lo que se refiere donde viene pidiendo razones y circunstancias para haber procedido a la suspensiones del trabajo, y su fundamento legal; así como la fecha en que fueron suspendidos de sus trabajos, Me permito anexar al presente todos y cada uno de los oficios en copia certificada de las **SUSPENSIONES INDEFINIDAS SIN GOCE DE SUELDO, ASI COMO LAS BAJAS DEFINITIVAS** de los elementos policíacos que se vienen haciendo referencia, donde están debidamente expresadas las razones y circunstancias, así como la fundamentación legal para haber procedido en consecuencia; e igualmente las fechas en que fueron suspendidos."

50. Que mediante oficio 2343/2003, de 28 de septiembre de 2003, el C. **SP4**, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de nueva cuenta informó a la Visitaduría Zona Norte de esta CEDH lo siguiente:-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Expediente a su atento oficio numero CEDH/VZN/AHO/00353, expediente numero No. CEDH/I/VZN/0058/03 de fecha 24 de septiembre del año en curso que dirige a un servidor, donde expresa que los señores; **Q4** y **Q5** **Q1**;

presentaron queja en mi contra, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos, a los derechos colectivos, consistentes en especie a la reclamación que formularan en los términos que vienen señalando en el oficio en cita. Solicitándome que dentro de un plazo de tres días hábiles, computables a partir del día siguiente de la fecha en que me sea notificado el multicitados oficio, rindan a ese organismo un informe detallado con relación a los aspectos que me viene describiendo:

Primero. En lo que se refiere a los puntos A, B, C Y D.- le manifiesto; que si laboraban ante esta secretaria de seguridad publica y transito municipal, los señores que asen referencia.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Q5, con el cargo de agente patrullero, fecha de ingreso
20 de Octubre año 1998.

Q4 con el cargo de Agente de Policía, fecha
de ingreso 10 de Abril del año 2001.

Q1, con el cargo de tercer Comandante fecha de ingreso 07
de Junio, del año 1991.

Todos los antes menciones con funciones de policías preventivos municipales.-
mismos que se encuentran **DADOS DE BAJA DEFINITIVA** de su trabajo en esta
secretaria a mi cargo.

Segundo.- En lo que se refiere a los puntos E y F, donde vienen pidiendo razones y
circunstancia para ver procedido a las suspensiones del trabajo, y su fundamento
legal; a si como la fecha en que fueron suspendidos de sus trabajos, me permito
anexar al presente todos y cada uno de los oficios en copia certificada de las
**SUSPENSIONES INDEFINIDAS SIN GOCE DE SUELDO, ASI COMO LAS BAJAS
DEFINITIVAS** de los elementos policíacos que se viene haciendo referencia donde
están debidamente expresadas las razones y circunstancias, así como la
fundamentación legal para haber procedido en consecuencia; e igualmente las fecha
en que fueron suspendidos.”

- - - **6o.** Que de la documentación que dicho servidor público acompañó a los
informes referidos en los puntos precedentes, se advierte que los señores
Q1, **Q2**, **Q3**
Q4 Y
Q5, fueron dados de baja de la corporación señalada, porque
presuntamente se encontraban brindando protección a personas que se dedican a
la distribución de drogas al menudeo, situación que les fue notificada mediante los
oficios respectivos.- - - - -



- - - En cada uno de los oficios se especificó a los agentes mencionados de
manera similar lo siguiente:- - - - -

“Por este medio y en atención a lo publicado en los diferentes periódico de circulación
informativa en esta ciudad de los Mochis específicamente en el matutino El Debate,
en su pagina 43 – A de esta fecha 05 de Septiembre del presente año y en la cual a
la letra dice: sorprenden a policías vendiendo protección, en la que el C. Gobernador
del estado, **SP1**, el Procurador de Justicia, **SP2**
y el alcalde de Ahome, **SP3**, informan de
Hechos en los que se detectaron alrededor de 23 patrullas y agentes abordó, que se
dedican a dar protección al narco menudeo y donde igualmente se señala, que son
entre 60 y 70 Agentes Preventivos los involucrados y que dicha información se



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

obtuvo en un operativo realizado el día 26 de Agosto del presente año, siendo las 19:15 horas aproximadamente, por la calle ****

al parecer una persona de nombre C1, de ***años, mismo que fue detenido durante el operativo, en compañía de C2 y C3, a quienes se les decomisara 36 bolsitas de

marihuana, 56 porciones de cristal, 68 tostadas, y una pistola calibre 25 y 3704.40 pesos el operativo de referencia, fue resultado de un cateo que se motivara de una denuncia ciudadana, respecto de que en esa vivienda se vendía a menores de edad, y dicho ordenamiento judicial fue otorgado por un juez de primera instancia, que asimismo, en el lugar fue asegurada una libreta donde se llevaba la contabilidad de las ventas siendo precisamente el contenido de esta, en las que USTED APARECE, relacionado como agente patrullero, que en fecha 20 de Agosto del presente año, en horario indeterminado y a bordo de la patrullo 3092 respectivamente en compañía de

Q2 SP11, SP10 Y, identificándose que usted y sus compañeros acudieron al lugar a cobrar por la protección a la narco actividad que se reseña anexándose copia fotostática de las notas periodísticas del matutino El Debate, de esta fecha 05 Septiembre del presente año, donde da cuenta de los hechos reseñados y por supuesto la similar de fecha 27 de Agosto del presente año en donde igualmente existe constancia sobre la libreta que contienen la relación de ventas y de los diversos nombres de Agentes de Policía, preventivo que acudían al lugar por la cuota así como el numero de patrulla en la que se encontraba laborando.

De lo anterior y en observancia de las facultades que como secretario de Seguridad Publica y Transito del Municipio de Ahome, me otorga la Ley de Gobierno Municipal, el reglamento general para la prestación de la Seguridad Publica y Transito del Municipio de Ahome en su articulo 9 fracción XIV, a partir de esta fecha 06 de Septiembre del presente año, **le notifico LA SUSPENSION INDEFINIDA, SIN GOCE DE SUELDO**, a cargo de agente patrullero que actualmente tiene, lo cual deberá ser hasta en tanto la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva, resuelva sobre el procedimiento administrativo, que con motivo de los hechos iniciara y cuyo resultado determinara su situación laboral definitiva, independientemente del procedimiento legal que se llevara por la autoridad competente, en la intervención que esta tenga relativo a los multiseñalados hechos en comento.

Asimismo, informarle que la determinación del conocimiento se sustenta en lo observado en el reglamento interno que rige las acciones de la Policía Preventiva, en su **artículo 55 que a la letra dice** queda estrictamente prohibido a todos y cada uno de los miembros de la policía municipal en servicio; **fracción III. Que a la letra dice.** "Aceptar todo compromiso o acción que implique faltas a la disciplina y al honor, causando desprestigio al uniforme que porte y a su misma corporación **fracción XXVII.** Utilizar las patrullas para fines distintos a la prestación del servicio; **fracción XXIX.** Las demás que perjudiquen el buen servicio y la imagen de la corporación, aun estando fuera de sus funciones de agente de policía **artículo 65. Que a la letra dice:** las correcciones disciplinarias y sanciones que se podrán imponer a los miembros de policía preventiva son; **fracción IX. SUSPENSION DEL SERVICIO; artículo 72.** Son





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

causas de suspensión del servicio las siguientes **fracciones III**. Incurrir en acciones u omisiones que, a juicio de la superioridad sean de tal naturaleza que merezcan mayor sanción que el arresto severo, pero que no ameriten baja; **fracción VI**, la instauración del procedimiento administrativo previo a la baja definitiva de la corporación; **artículo 73**. serán dados de baja de la corporación los elementos de la policía preventiva que incurran en las causales siguientes: **fracción I** las previstas en las fracciones I, III... XXVII..., del artículo 55 del presente reglamento **artículo 80** que a la letra dice inmediatamente después de la dirección de la policía preventiva municipal tenga conocimiento de la Comisión de alguna de las infracciones previstas en el **artículo 73** de este ordenamiento, decretara la suspensión temporal del presunto responsable, iniciándose así en procedimiento administrativo que señala el artículo 75 del presente reglamento interior."

- - -7o. Que con oficio número del 2343/2003, de fecha 28 de septiembre del año 2003, el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, informó a esta CEDH lo siguiente: -----

"Me refiero a su atento oficio numero CEDH/VZN/AHO/00353, expediente número CEDH/I/VZN/0058/03 de fecha 24 de septiembre del año en curso que dirige a un servidor, donde expresa que los señores;

Q4

Y

Q5

Q1

presentaron queja en mi contra, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos, a los derechos colectivos, consistentes en especie a la reclamación que formularan en los términos que vienen señalando en el oficio en cita. Solicitándome que dentro de un plazo de tres días hábiles, computables a partir del día siguiente de la fecha en que me sea notificado el multicitados oficio, rindan a ese organismo un informe detallado con relación a los aspectos que me viene describiendo:

Primero. En lo que se refiere a los puntos A, B, C Y D. Le manifiesto; que si laboraban ante esta Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, los señores que hacen referencia.

SP7

, con el cargo de agente patrullero, fecha de ingreso 20 de Octubre año 1998.

Q4

con el cargo de Agente de Policía, fecha de ingreso 10 de Abril del año 2001.

Q1

, con el cargo de tercer Comandante fecha de ingreso 07 de Junio, del año 1991.

Todos los antes menciones con funciones de policías preventivos municipales. Mismos que se encuentran **DADOS DE BAJA DEFINITIVA** de su trabajo en esta secretaría a mi cargo.





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Segundo.- En lo que se refiere a los puntos E y F, donde vienen pidiendo razones y circunstancia para ver procedido a las suspensiones del trabajo, y su fundamento legal; así como la fecha en que fueron suspendidos de sus trabajos, me permito anexar al presente todos y cada uno de los oficios en copia certificada de las **SUSPENSIONES INDEFINIDAS SIN GOCE DE SUELDO, ASI COMO LAS BAJAS DEFINITIVAS** de los elementos policíacos que se viene haciendo referencia donde están debidamente expresadas las razones y circunstancias, así como la fundamentación legal para a ver procedido en consecuencia; e igualmente las fecha en que fueron suspendidos.”

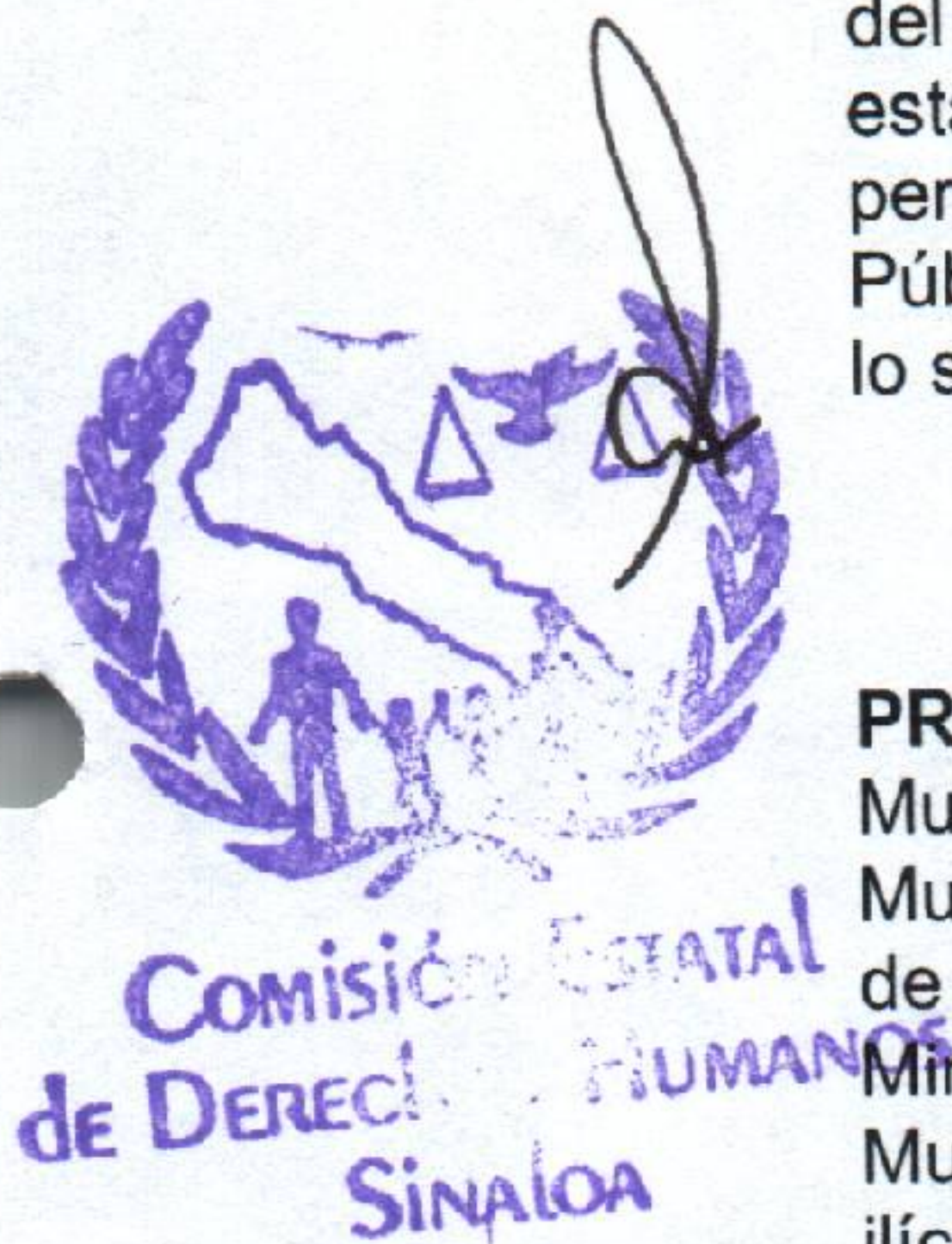
- - - Al oficio de referencia, el servidor público citado acompañó copia autorizada del documento de fecha 18 de Septiembre del año 2003, mediante el cual el los CC. Regidores del municipio de Ahome, analizaron el caso de los policías suspendidos, mediante el cual acordaron lo siguiente: - - - - -

“Los suscritos Regidores integrantes de al Comisión de Gobernación ante este H. Cabildo del Municipio de Ahome, con las facultades legales establecidas la Ley de Gobierno Municipal, procedieron de manera coordinada y respetuosas del Estado de Derecho se dio al seguimiento a un investigación relacionada con la problemática administrativa y legal a que están sujetos actualmente agentes de seguridad pública del municipio, y de manera particularizada procedimos conjuntamente miembros de esta comisión al análisis que en sus respectivos perfiles psicológicos y expedientes personales de su estado clínico- laboral o de servicio de la Secretaria de Seguridad Pública, y de dicho análisis procedimos a realizar el presente **DICTAMEN** en base a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que como consecuencia del programa establecido del gobierno estatal y Municipal relacionado a las diversa denuncias presentadas por ciudadanos del Municipio de Ahome, con relación al problema del narco menudeo, con fecha del 06 de Septiembre del año en curso se procedió a presentar ante la agencia mixta del Ministerio Público, denuncia de hechos contra 110 Agentes de Seguridad Pública Municipal, por considerarlos como presuntos responsables de la comisión de hechos ilícitos que se equiparon al delito de orden penal, tomando como base algunas evidencias en vías de documental consistentes en libretas, fotografías y video, los cuales sirvieron de sustento legal para proceder a la denuncia que estamos haciendo referencia, asimismo se procedió por conducto del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a la suspensión del servicio como Agentes de la Seguridad Pública.

SEGUNDO.- En razón de lo anterior esta Comisión se dio a la tarea de llevar a cabo una investigación seria y responsable sobre expedientes laborales de cada uno de los involucrados y suspendidos, así como a llegarse de diversas diligencias, tanto de carácter administrativo como de carácter legal a efecto de poder tener una información real que pudiera formarnos sobre la situación en que en este momento





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

actualmente se encuentran los 110 agentes a los que estamos refiriéndonos por lo que una vez analizado el presente caso esta Comisión en pleno uso de sus facultades legales que nos señala la Ley de Gobierno Municipal de este Municipio, procedemos a dictar el siguiente:


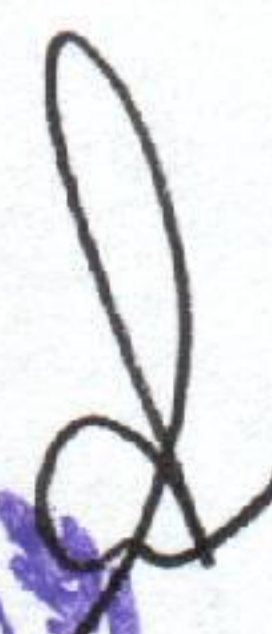
DICTAMEN.

PRIMERO. Se instruya al C. Presidente Municipal de este Municipio de Ahome, a efecto de que ordene al secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a la brevedad Posible **LA REINSTALACION LABORAL** de los agentes de seguridad pública que fueron suspendidos a partir del día 06 de septiembre del año en curso, a excepción de:

Q2 , SP9 , SP12 ,
SP13 , SP15 , SP14 , SP16
SP17, SP18, SP19, SP20, SP21, SP22, SP23, SP24
SP25, SP26, SP27, SP28

, lo cual deberá emitirse su baja definitiva, por pérdida de confianza a sus superiores jerárquicos, así como los miembros de esta comisión previa a su liquidación de Ley correspondiente, en la inteligencia de que todos y cada uno de los agentes que serán reinstalados y dados de baja quedarán sujetos a la averiguación previa que actualmente se encuentra en vías de información, con la reserva de las consecuencias jurídicas que pudiera traer consigo la resolución que en su momento procesal emita la Agencia de Ministerio Público Investigadora.

SEGUNDO.- Que una vez aprobado por el Cabildo el presente dictamen emitido por esta Comisión de Gobernación, se proceda en su momento al cumplimiento de lo mandado.”



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 8o. Que con fecha 10 de octubre del 2003, uno de los quejosos, el señor **SP9** manifestó a esta CEDH lo que se transcribe a continuación: -----

“En atención a la notificación que se me hiciera con fecha 06 de Octubre, referente al informe que rindiera el secretario de Seguridad Pública de Ahome, Comandante **SP29**, en su oficio 2343/2003, con fecha 28 de septiembre, me permito expresar lo siguiente:



1.- Que con fecha 07 de Junio de 1991, causé alta como Agente de Policía de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y el día 12 de Mayo de 1994 fui ascendido al Grado de Patrullero, y el día 06 de Julio de 2002 fui ascendido a tercer Comandante, asignándome funciones relativas a la vigilancia y seguridad en el Municipio.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2.- Que el día 26 de Septiembre de 2004, siendo aproximadamente a las 10:00 horas y por conducto del C. **SP30**, Director de la Policía Preventiva del Municipio de Ahome, se me corrió traslado de oficio número 2307/03, de fecha 24 de septiembre del año en curso, mismo que se encuentra firmado por el referido funcionario, mediante el cuál se me dio de baja y se me destituyó de la mencionada Secretaría de Seguridad Pública.

3.- Que tal acto administrativo, llevado a cabo en mi contra, es un acto violatorio a mis garantías y por consecuente al estado de derecho ya que no se me otorgó la **GARANTIA DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD**, que a mi favor establecen los Artículos 14 y 16 Constitucionales y no cumplieron con la formalidad y el trámite de Procedimientos que conforme al Reglamento General para la Prestación de la Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, que debieron llevarse a cabo, y por el contrario se aplicaron disposiciones legales que no corresponden a las medidas tomadas y por consecuencia tal acto se encuentra viciado y de origen y a todas luces se advierte que existe dolo y mala fe, violentándose en mi perjuicio lo dispuesto por el capítulo V, artículos 64, 65, 66, 72, 73, 75, 77 y 80 del Reglamento General para la Prestación de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Ahome aplicable al caso que nos ocupa. Y con su proceder violentaron flagantemente en mi contra lo dispuesto para el artículo 75 del Reglamento General para la Prestación de la Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Ahome, al destituirme y darme de baja como tercer comandante sin haber instaurado ante la Comisión de Honor y Justicia al procedimiento administrativo o que se refiere el dispositivo legal antes indicado, el cual es del tenor literal siguiente: **ARTICULO 75.- LA BAJA DE LA CORPORACION SOLO PODRA ORDENARSE POR EL DIRECTOR DE LA POLICIA PREVENTIVA EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL O EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y ANTES DE LA APLICACIÓN DE ESTAS SANCIONES DEBERA INSTAURARSE ANTE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA:**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- a).- Elementos de acusación.
- b).- Elementos de defensa.
- c).- Alegatas.
- d).- Resolución ejecutoria.

Procedimiento administrativo, mediante el cual hubiera tenido oportunidad de que se especificara de manera clara y precisa en que consistían las supuestas faltas a que se mencionan y poder ser así en defensa de mis intereses a efecto de desvirtuar o controvertir los motivos de dichas autoridades. No obstante de haber citado por Comisión de Honor y Justicia para hacer valer mis derechos y rendir declaración ante sus miembros para el día 27 de Septiembre a las 10 horas, por el contrario estos actuaran como juez y parte, de habida cuenta de que tal como ya lo precisé, y antes que emitiera su resolución la preindicada Comisión de Honor y Justicia, estas



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

procedieron a destituirme y darme de baja el día 24 de Septiembre, de acuerdo a oficio 2307/03, firmado por el C. **SP30**, Director de la Policía Preventiva del Municipio de Ahome, violentándose en mi perjuicio las **GARANTIAS DE LEGALIDAD Y AUDIENCIA**, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

4.- La ilegalidad de tal acto administrativo también se refleja en el fundamento que cita, pues para aplicarme la medida de destitución y baja definitiva como tercer comandante de la policía se apoyaron en lo establecido en el artículo 123, Constitucional apartado B, inciso XIII, fracción II, y del artículo 55, fracciones III, XXV y XIX; y 73, fracciones I y XIV, del Reglamento General para la Prestación de la Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, dispositivos legales que no tienen aplicación al caso concreto, ya que el artículo 123, apartado B, de la Constitución General de la República, rige la relación entre los poderes de la unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, y en ningún momento establece la regulación de las relaciones de la autoridad Municipal como lo es el H. Ayuntamiento de Ahome y sus trabajadores, como en la especie acontece y en lo que respecta a los demás dispositivos legales que se citan jamás se ha incurrido en hecho alguno que se encuentre dentro de las conductas reguladas por los mismos, por lo anterior al violentarse las disposiciones legales aplicables causando perjuicio en mi persona, solicito a esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos su intervención para que actué en consecuencia .

5.- Para a efectos de acreditar lo expuesto, me permito ofrecer las pruebas siguientes:

a).- **Documental pública.** Compuesta de copia simple de constancia de fecha del 04 de Junio del 2002, expedida por el C. **SP30**, en su carácter de Director de la Policía Preventiva y Municipal, mediante la cual se hace constar que el suscrito causa alta como Agente de la Policía desde el 07 de Junio del 1991 laborando actualmente como agente patrullero con asenso del 12 de Mayo de 1994, documento que exhibo para acreditar lo expuesto.

b).- **Documental pública.-** Consistente en copia simple de constancia con fecha 06 de Julio de 2002, en la cual se me otorga el ascenso como tercer comandante de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, documento que se encuentra debidamente firmado por el C. Lic. **SP3** Presidente Municipal de Ahome, Lic. **SP31**, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Profesor **SP32**, presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal.

c).- **Documental pública.-** Consistente en copia simple de oficio citatorio de fecha 23 de Septiembre del presente año expedido por los C. P. **SP33** y **SP34**, en sus caracteres de Presidente y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal, a efecto de que me presentara en las oficinas de dicho organismo el día 27 de





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Septiembre del 2003, a las 10:00 horas, haciéndose de mi conocimiento que en la diligencia administrativa a efectuarse el día y hora antes indicado podría presentarse cualquier medio de prueba a que mi derecho conviniera, el cual se exhibe para dejar debidamente acreditado lo vertido de mi parte.

d).- **Documental Pública.**- Consistente en copia simple de oficio número 2307/2003, de fecha 24 de Septiembre del 2003, mismo que se encuentra firmando por el C. **SP30**, Director de la Policía Preventiva del Municipio de Ahome, y contiene sello de la preindicada Dirección a través del cual se me dio de baja y se me destituyó como tercer comandante de la secretaría, mismo que se exhibe para dejar debidamente acreditado lo expuesto.

- - - **9o.** Que con fecha 6 de septiembre del 2003, el señor **SP35**, quejoso de este organismo, expresó lo siguiente: - - - - -

"En atención a lo publicado en el periódico El Debate, página 43-A, de fecha 05 de Septiembre del presente año, donde se informa de un operativo realizado el día 26 de agosto a las 19:15 horas, por calles número 1012, Colonia Ampliación Jaramillo, propiedad del C. **C1**, DETENIDO DURANTE EL OPERATIVO Y DOS PERSONAS MAS DECOMISANDO DROGAS, Y UNA LIBRETA DONDE SE LLEVABA LA CONTABILIDAD DE LAS VENTAS Y QUE AL PARECER LA UNIDAD **0159** APARECE EN LAS FECHAS **8, 11, 12, Y 17** DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, EN COMPAÑÍA DEL AGENTE DE POLICIA CERVANTES CRUZ HÉCTOR ALFONSO, QUE SUPUESTAMENTE SE ENCONTRABA A BORDO DE ESTA UNIDAD Y QUE AL PARECER ESTA UNIDAD VISITÓ AL CITADO LUGAR, CON EL FIN DE COBRAR PARA LA PROTECCIÓN A LA NARCO ACTIVIDAD, MANIFESTANDO QUE ES TOTALMENTE FALSO, POR LO SIGUIENTE.

DE ACUERDO AL REGLAMENTO GENERAL PARA LA PRESTACION DE LA SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE AHOME.

1.- ARTÍCULO 43. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRIMEROS COMANDANTES.

FRACCIÓN III. VIGILARA Y PASAR LISTA A DIARIO;

FRACCION VII. PASAR LISTA DE ASISTENCIA A LA COMPAÑÍA

FRACCION VIII. ELABORAR EL ROL DE SERVICIOS DE CRUCEROS, PUNTOS Y PATRULLAS.

FRACCION XXIII TENER UN PROGRAMA DE SERVICIO, ANOTANDO LOS TRABAJOS EFECTUADOS POR SU PERSONAL, CONTENIENDO LO SIGUIENTE: INCAPACIDADES, FALTAS, RETARDOS Y POR SU PERSONAL, CONTENIENDO LO SIGUIENTE; INCAPACIDADES, FALTAS, RETARDOS Y PULCRITUD DE SU PERSONA Y UNIFORME.

FRACCION XXVI CONTAR CON LIBRETAS DE NOTAS

FRACCION XXIX SUPLIR LA AUSENCIA DE LOS JEFES DE SERVICIOS

2.- CON FECHA **08** DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DE ACUERDO AL ROL DE SERVICIOS DE LA TERCERA COMPAÑÍA ELABORADO POR EL SUSCRITO CONTANDO CON EL ORIGINAL, ME ENCUENTRO ANOTADO EN LA UNIDAD **0154**, CON VIGILANCIA GENERAL CON EL C. AGENTE



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

PATRULLERO **SP36**, Y NO EN LA UNIDAD 0159, COMO SE ME SEÑALA.

3.- CON FECHA 11 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DE ACUERDO AL ROL DE SERVICIOS DE LA TERCERA COMPAÑÍA ELABORADO POR EL SUSCRITO CONTANDO CON EL ORIGINAL, ME ENCUENTRO ANOTADO EN LA UNIDAD 0154 CON VIGILANCIA GENERAL CON EL C. AGENTE PATRULLERO **SP36**.

4.- CON FECHA 12 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DE ACUERDO AL ROL DE SERVICIOS DE LA TERCERA COMPAÑÍA EN EL TURNO NOCTURNO, CON FECHA 12, 13, MARTES Y MIÉRCOLES, TENGO ANOTADO SERVICIO A BORDO DE LA UNIDAD 0159, PERO CON EL AGENTE PATRULLERO, **SP36**, Y HAGO LA ACLARACION QUE EN ESAS FECHAS LOS TURNOS COMPRENDIAN JORNADAS DE 8 HORAS Y A MI ME TOCÓ AL TURNO NOCTURNO, HABILITADO COMO JEFE DE SERVICIOS.

5.- CON FECHA 17 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DE ACUERDO AL ROL DE SERVICIOS ME ENCUENTRO ANOTADO EN LA UNIDAD 0159, CON EL C. AGENTE PATRULLERO **SP36**, EN EL TURNO COMPENDIDO DE NOCHE, YA QUE LOS TURNOS SON DE 8 HORAS CON VIGILANCIA GENERAL.

6.- ADEMÁS SE PRESENTAN ORIGINAL Y COPIAS DE PARTES INFORMATIVOS NÚMERO 0577, 0388, DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DONDE FIRMA CON EL C. **SP36**, CON FECHA 12 DE AGOSTO, PARTE INFORMATIVO NÚMERO 0407, CON DOS FIRMAS CON FECHA 17 DE AGOSTO, PARTE INFORMATIVO NÚMERO 0694, FIRMADO POR EL SUSCRITO Y AGENTE PATRULLERO **SP36**.

7.- CON FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2003, SE RECIBE UN OFICIO GIRANDO AL C. **SP37**, DONDE SOLO COMUNICA QUE A PARTIR DE LA FECHA SE LE CAMBIA EL ROL DE SERVICIO DE LA TERCERA COMPAÑÍA Y ESTA PERSONA APARECE COMO MI COMPAÑERO DE SERVICIOS A BORDO DE LA UNIDAD 0159, DESDE FECHA 08 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

8.- QUIERO MANIFESTAR QUE EL C. **SP37**, NO ES PATRULLERO NI SABE MANEJAR, EN MI CONDICION DE PRIMER OFICIAL RECIBO INFORMACION DE TODO EL MUNICIPIO DE LAS DEMAS PATRULLAS POR MEDIO DEL RADIO TRANSMISOR Y DICHA UNIDAD CUENTA CON 2 RADIOS, CON DIFERENTE FRECUENCIA, ASIMISMO, CUENTO CON UNA LIBRETA TIPO PROFESIONAL, ANOTANDO LA HORA, LUGAR, Y PERSONA QUE PASA LAS NOVEDADES, POR LO CUAL YO DEBO CONTAR CON UNA PERSONA QUE SE ENCARGE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA MANEJAR LA UNIDAD Y ASI MISMO MANIFIESTO QUE TENEMOS ORDENES POR ESCRITO DE ENCARGARNOS PERSONALMENTE DE LA VIGILANCIA EN EL SECTOR ORIENTE, YA QUE ES UNA ZONA MUY CONFLICTIVA.

--- **10o.** Que con oficio CEDH/VZN/AHO/361, de 3 de noviembre del 2003, se solicitó del Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de Ahome un informe detallado respecto de las diligencias o actuaciones desahogadas en los procedimientos administrativos tramitados en contra de





Q2, Q1, Q3, Q4 Y Q5

, así como que remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara. -----

- - - 11o. Que en atención a esa solicitud, con oficio 439/03, de 5 de noviembre del 2003, el CP. **SP33**, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de Ahome, informo a esta CEDH, lo siguiente: -----

“En atención a su oficio numero CEDH/VZN/AHO/00361 remitido a esta comisión a nuestro cargo, en el que se solicita un informe de las diligencias practicadas en el procedimiento administrativo que al respecto se hubiese tramitado en contra de

Q2, Q1, Q3, Q4 Y Q5

me permito informar a Usted:

De acuerdo a las actuaciones que obran en el expediente de referencia, esta Comisión de Honor y Justicia, con fecha 12 de Septiembre del 2003, recibió oficio asignado por el Secretario de Seguridad Pública, a este organismo en el que solicitan se inicie procedimiento administrativo a los agentes preventivos a los que se les involucra en el narco menudeo y anexo al referido oficio relación de los nombres de cada uno de ellos, en la cual efectivamente se encuentran los nombres de los CC.

Q2, Q1, Q3, Q4 y Q5

En virtud de esto, y en atención a lo estatuido en por el numeral 86 fracción III, inciso a) del Reglamento General para Prestación de la Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, esta Comisión de Honor y Justicia, inicio procedimiento administrativo en contra de los referidos elementos, llevándose acabo la toma de declaración de cada uno de ellos.

Posteriormente, este Organismo que represento, fue notificado de las bajas de la corporación de los CC. **Q2, Q1, Q3, Q4 Y Q5**

por tanto se concluyó el procedimiento seguido en contra de ellos.”

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que en virtud de que los actos presuntamente violatorios de derechos humanos se hicieron consistir en la tramitación irregular de los procedimientos administrativos iniciados en contra de **Q1, Q2, Q3, Q4 Y Q5**

agentes de policía municipal, por brindar protección a distribuidores de droga al menudeo, atribuidos





a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, de conformidad con lo estatuido por los artículos 3o. y 7o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de este organismo para conocer y resolver de la presente investigación se surte plenamente.-----

- - - Esta CEDH no desconoce que los quejosos, los policías municipales, fueron dados de baja de la corporación referida, con lo cual pudiera decirse que se trata de un asunto de carácter laboral y que en ese caso no tiene competencia para conocer de esos casos, cuestión que esta Comisión jamás ha discutido, pues no sólo la ley sino las Constituciones mismas: la de la República y la del Estado, así lo establecen, y respetuosa como es de las normas jamás ha pretendido traspasar esos límites.-----

- - - Pero en el caso que nos ocupa es claro que no se actualiza tal hipótesis, habida cuenta que el artículo 2o., del propio ordenamiento, en atención a lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 bis, de la Constitución Política del Estado, expresamente señala que el objeto esencial de esta Comisión es la "protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente", y es el caso que entre esos derechos se encuentran, justamente, los contenidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen un juicio justo y un debido proceso legal en el que se cumplan las formalidades esenciales de todo procedimiento, de ahí que, se reitera, esta CEDH se encuentra facultada para conocer de las quejas planteadas.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - II. Que analizado el aspecto anterior y probada la facultad de este organismo, debe precisarse que el objeto central de la investigación es valorar si los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome conculcaron o no derechos humanos en el trámite de los procedimientos administrativos iniciados en contra de los policías referidos, es decir, determinar si dichos procedimientos fueron tramitados conforme a Derecho.-----

- - - III. Que en principio procede recordar que con motivo de la queja presentada por los señores **Q1, Q2, Q3, Q4 Y Q5**

, esta CEDH solicitó del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome el informe de Ley



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

correspondiente, quien, entre otras cosas, manifestó que "...en lo que se refiere donde viene pidiendo razones y circunstancias para haber procedido a la suspensiones del trabajo, y su fundamento legal; así como la fecha en que fueron suspendidos de sus trabajos, me permito anexar al presente todos y cada uno de los oficios en copia certificada de las SUSPENSIONES INDEFINIDAS SIN GOCE DE SUELDO, ASI COMO LAS BAJAS DEFINITIVAS de los elementos policíacos que se vienen haciendo referencia, donde están debidamente expresadas las razones y circunstancias, así como la fundamentación legal para haber procedido en consecuencia; e igualmente las fechas en que fueron suspendidos". - - - - -

- - - Los oficios a que hizo referencia el Secretario de Seguridad Pública, para cada uno de los agentes de referencia dicen lo mismo en forma textual –como se quedó expuesto en el punto sexto, del capítulo de Resultandos de la presente resolución, pero por la importancia del contenido del mismo, nos permitimos transcribirlo de nuevo, el cual dice así: - - - - -

"Por este medio y en atención a lo publicado en los diferentes periódicos de circulación informativa en esta ciudad de los Mochis, específicamente en el matutino El Debate, en su pagina 43-A, de esta fecha 05 de Septiembre del presente año y en la cual a la letra dice: "SORPRENDEN A POLICIAS VENDIENDO PROTECCIÓN", nota en la que el C. Gobernador del Estado,

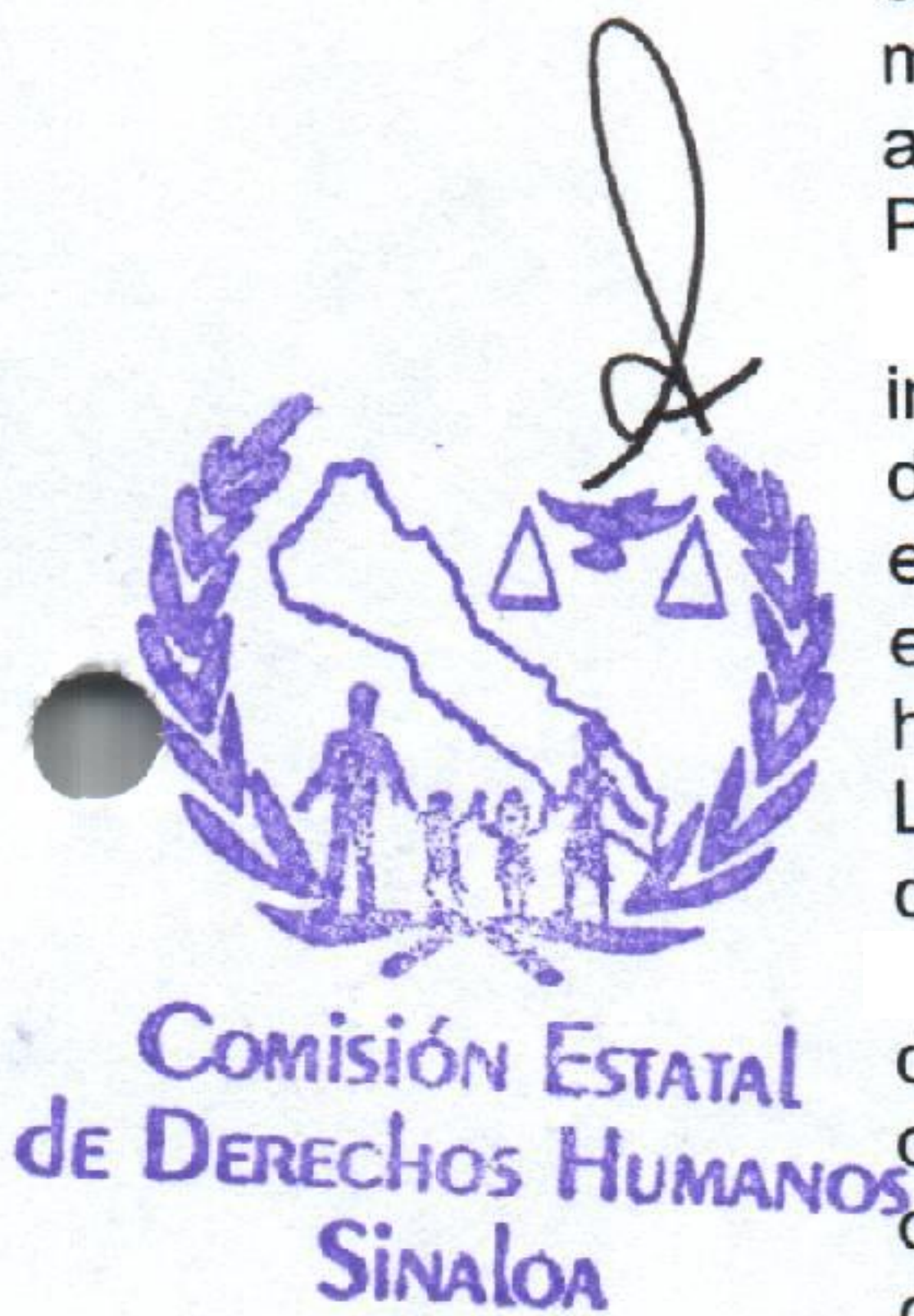
SP1 el Procurador de Justicia, **SP2**,

informan que se detectaron alrededor de 23 patrullas y agentes abordó, que se dedican a dar protección al narco menudeo y donde igualmente se señala, que son entre 60 y 70 agentes preventivos los involucrados y que dicha información se obtuvo en un operativo realizado el día 26 de Agosto del presente año, siendo las 19:15 horas aproximadamente, por la calle claveles 1012, de la colonia ampliación Laureles, al parecer propiedad de una persona de nombre

de 36 años, mismo que fue detenido durante el operativo, en compañía de

C2 y **C3**, a quienes se les decomisara 36 bolsitas de marihuana, 51 porciones de cristal, 68 tostadas, 1 pistola calibre 25 y \$3,704,40 pesos, el operativo de referencia, fue resultado de un cateo que se motivara de una denuncia ciudadana, respecto que en esa vivienda se vendía droga a menores de edad y dicho ordenamiento judicial fue otorgado por un Juez de Primera Instancia, que asimismo, en el lugar fue asegurada una libreta donde se llevaba la contabilidad de las ventas, siendo precisamente el contenido de esta, en la que **USTED APARECE**, relacionado como el primer Comandante, que con fecha 8,11,12 y 17 de Agosto del presente año, a bordo de la patrulla 0159 en compañía del Agente de policía **SP37** relativo a que vía

denuncia ciudadana se da a conocer que los días anteriormente señalados los agentes de policía preventiva que conducía la patrulla 0159, visitó el domicilio ubicado en el lugar señalado, con la iniciativa de proteger al "narcomenudeo" ya que la patrulla señalada en el transcurso de los días de referencia visitó el domicilio





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

dedicado a la actividad ilícito, y de acuerdo a la información que se tiene, usted y su compañero utilizaran la unidad policía para acudir al lugar a cobrar por la protección a la narco actividad que se reseña, anexándose copia fotostática de las notas periodísticas del matutino El Debate, de esta fecha 05 Septiembre del presente año, donde da cuenta de los hechos reseñados y por supuesto la similar de fecha 27 de Agosto del presente año, en donde igualmente existe constancia sobre la libreta que contienen la relación de ventas y los diversos nombres de agentes de policía preventivo, que acudían al lugar por la cuota, así como el número de patrulla en la que se encontraban laborando.

De lo anterior y en observancia a las facultades que como secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, me otorga la Ley de Gobierno Municipal, el Reglamento General para la Prestación de la Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, en su artículo 9, fracción XIV, a partir de esta fecha 06 de Septiembre del presente año, **le notifico la SUSPENSION INDEFINIDA, SIN GOCE DE SUELDO**, a cargo del Primer Comandante que actualmente tiene, lo cual deberá ser hasta en tanto la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva, resuelva sobre el procedimiento administrativo, que con motivo de los hechos iniciará y cuyo resultado determinará su situación laboral definitiva, independientemente del procedimiento legal que se llevara por la autoridad competente, en la intervención que ésta tenga relativo a los multiseñalados hechos en comento.

Asimismo, informarle que la determinación del conocimiento se sustentara en lo observado en el Reglamento Interno que rige las acciones de la Policía Preventiva, en su **artículo 55 que a la letra dice:** "Queda estrictamente prohibido a todos y cada uno de los miembros de la Policía Municipal en servicio; **fracción III. Que a la letra dice.** "Aceptar todo compromiso o acción que implique faltas a la disciplina y al honor, causando desprestigio al uniforme que porte y a su misma corporación"; **fracción XXVII.** "Utilizar las patrullas para fines distintos a la prestación del servicio; **fracción XXIX.** "Las demás que perjudican el buen servicio y la imagen de la corporación, aún estando fuera de sus funciones de agente de policía"; **artículo 65. Que a la letra dice.** Las correcciones disciplinarias y sanciones que se podrán imponer a los miembros de Policía Preventiva son;... **fracción IV. SUSPENSION DEL SERVICIO; artículo 72.** Son causas de suspensión del servicio las siguientes: **fracción III.-** "Incurrir en acciones u omisiones que, a juicio de la superioridad, sean de tal naturaleza que merezca mayor sanción que el arresto severo, pero que no ameriten baja" **fracción VI.** La instauración del procedimiento administrativo previo a la baja definitiva de la corporación; **artículo 73.** Serán dados de baja de la corporación, los elementos de la policía preventiva que incurran en las causales siguientes: **fracción I.-** las previstas en las fracciones I, III...XXVII...; del artículo 55 del presente reglamento...; **artículo 80** que a la letra: inmediatamente después que la Dirección de la Policía Preventiva Municipal tenga conocimiento de la Comisión de alguna de las infracciones previstas en el **artículo 73** de este ordenamiento, decretara la suspensión temporal del presunto responsable, iniciándose así en procedimiento administrativo que señala el artículo 75 del presente Reglamento Interior."





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Como se puede advertir, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Ahome refieren que el motivo por el que se suspendieron y dieron de baja los agentes de dicha corporación, y quejosos ante este organismo, fueron porque supuestamente estaban brindando protección a personas que se dedican a la distribución de drogas al menudeo, basados en los apuntes de una libreta que encontraron agentes de la Unidad de Fuerzas Especiales en un cateo practicado en una vivienda en la que se encontraba asentado el nombre de algunos agentes de policía municipal; el número de la patrulla que abordaban y la cantidad de dinero que supuestamente se les había entregado. - - - - -

- - - Pero esos supuestos sólo fueron eso: supuestos, porque ello no se comprobó, de ahí que tales argumentos sean insuficientes e inidóneos para que hubiesen procedido a suspender y dar de baja de su fuente de trabajo a los agentes de policía municipal, ya que los medios de prueba en los que se basaron no tienen ningún valor jurídico, incluso ni veracidad alguna, porque las afirmaciones que se hicieron no fueron robustecidas con otros medios de prueba que hagan, cuando menos, probable su responsabilidad. - - - - -

- - - Pero sin afirmar ni negar la participación de dichos agentes en los actos que se les atribuyeron, lo cierto es que para adoptar esa determinación se basaron, como es claro, en meras suposiciones, sin siquiera haberle dado a dichos agentes el uso del derecho de audiencia que le asiste a toda persona cuando se le pretende privar de algún derecho. - - - - -

- - - Con lo anterior, esta CEDH quiere dejar en claro que para determinar si era procedente o no la suspensión y dada de baja a dichos agentes, tomando en cuenta la garantía de legalidad, era indispensable se hubiese abierto un procedimiento en el que se le respetaran sus derechos de audiencia y legalidad, en el que se hubiesen cumplido con las formalidades esenciales de todo procedimiento a que alude el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

- - - Sin embargo, de acuerdo con la información y documentación remitida a esta CEDH por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, nada de ello se hizo, es decir, que se les haya dado el uso y ejercicio de sus derechos de audiencia y de defensa, o al menos nada de ello se aprecia en ese sentido, pues de haberse hecho figuraría en la documentación enviada, o se hubiere hecho referencia a ello, pero nada de eso ocurrió, lo cual indica que las autoridades referidas no procedieron de esa forma. - - - - -





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Incluso, de los oficios que se les envió a cada uno de los agentes multirreferidos no se señala que se les hubiese informado que se les iniciaría un "juicio", por así decirlo, para determinar si era procedente o no su suspensión o dada de baja, así como que se hubiese hecho de su conocimiento los actos que le eran atribuidos, en la especie, que supuestamente estaban brindando protección a personas que se dedicaban a la distribución de drogas al menudeo lo cual significa que no se le respetó el derecho de audiencia.-----

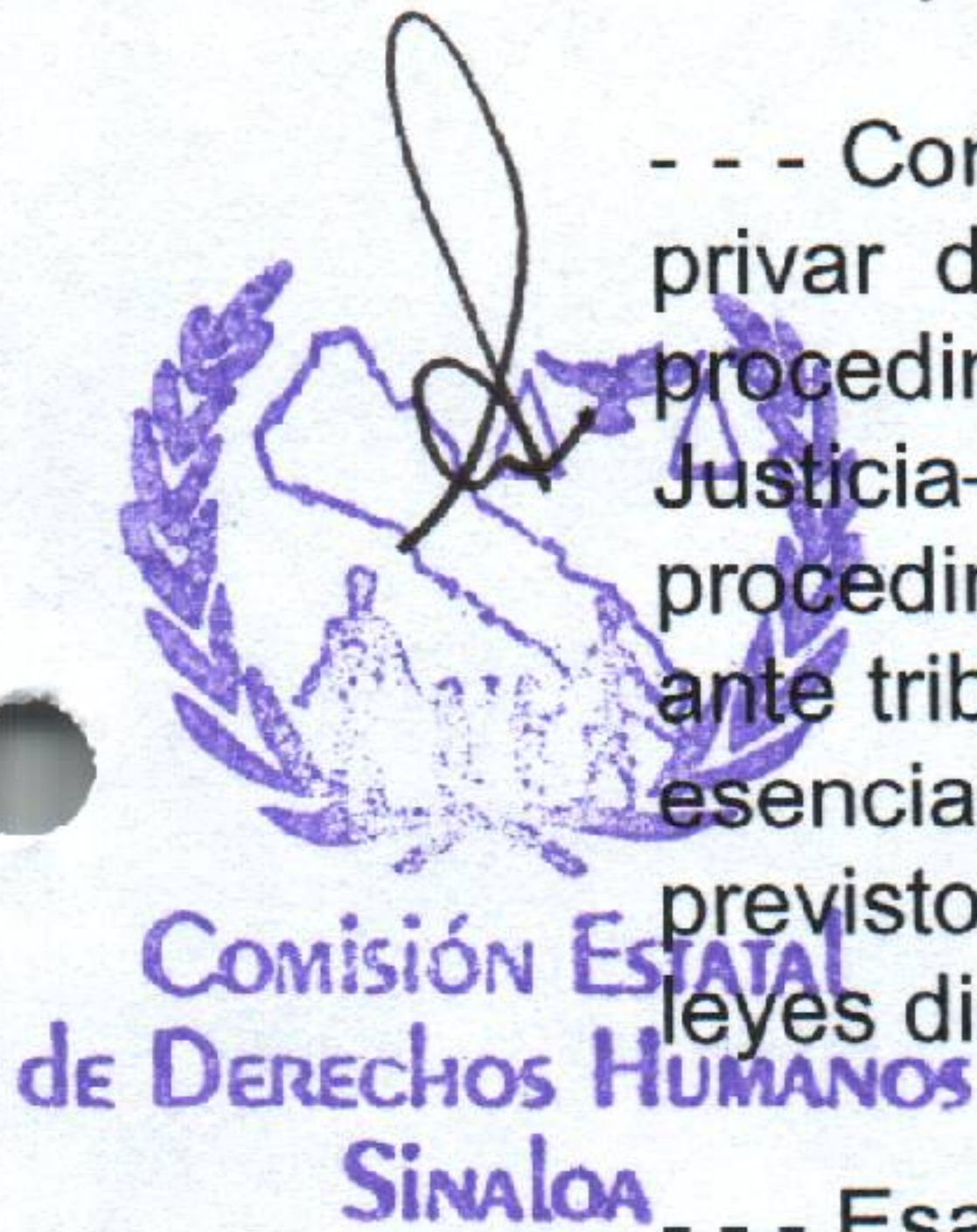
- - - Para que no haya duda del contenido de lo que la garantía de audiencia, a continuación se transcribe lo dispuesto por el artículo 14 constitucional: -----

"Artículo 14.

.....
...

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

- - - Conforme a la disposición transcrita, para que a alguna persona se le pueda privar de algunos de esos derechos es necesario se desahogue: un juicio – procedimiento judicial o administrativo, según ha sostenido la Suprema Corte de Justicia— en forma previa al acto de privación; que ese juicio –en la especie un procedimiento administrativo pero con características de juicio— se substancie ante tribunales previamente establecidos; en el que, se observen las formalidades esenciales del procedimiento –que se requiere a todos los pasos procedimentales previstos en la Ley aplicable en ese caso— y que sean aplicables conforme a las leyes dictadas con anterioridad al hecho, que se juzga. -----



- - - Esas son las subgarantías –como lo ha venido denominando la doctrina— que conforman la garantía de audiencia previstas en el artículo 14 constitucional, que, por cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el quejoso agraviado sostenga que no se respetó esta garantía, por violar alguno de los aspectos que la conforman, es obligación de la autoridad señalada como responsable la de acreditar que no hubo tal violación, de ahí que se sostenga que sea el pilar del sistema jurídico mexicano. Tal criterio de jurisprudencia fue pronunciado por la segunda sala de la SCJN, visible en la tesis número 344 de la tercera parte al apéndice 1917-1985, misma que se transcribe a continuación: - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.”

- - - Tal criterio, está apegado a la lógica y al principio general del derecho que reza “*el que afirma, prueba*”, pues solamente se aplica éste cuando la afirmación representa un hacer o algo positivo; pero si se afirma que algo no se dio —una inexistencia, en realidad— no es dable probarlo. -----

- - - Para robustecer más el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la garantía de audiencia, a continuación se transcriben las tesis siguientes: -----

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. PROTEGE CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD Y NO SOLO DE LAS JUDICIALES. No es verdad que el artículo 14 constitucional establezca la garantía de audiencia sólo para los juicios seguidos ante los Tribunales, pues la establece contra cualquier acto de autoridad que pueda ser privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, derive o no de juicio seguido ante tribunales o procedimientos ante cualquier autoridad, como se desprende, entre otras, de la segunda parte de la Tesis Jurisprudencial número 116, Tercera Parte, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación” (Primera Tesis relacionada con la 9 de la Primera Parte al Ap. 1917-1985).

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, si hay el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, por sesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener “etapas procesales”, los que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la que se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa, una segunda, que es la relativa a





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.”

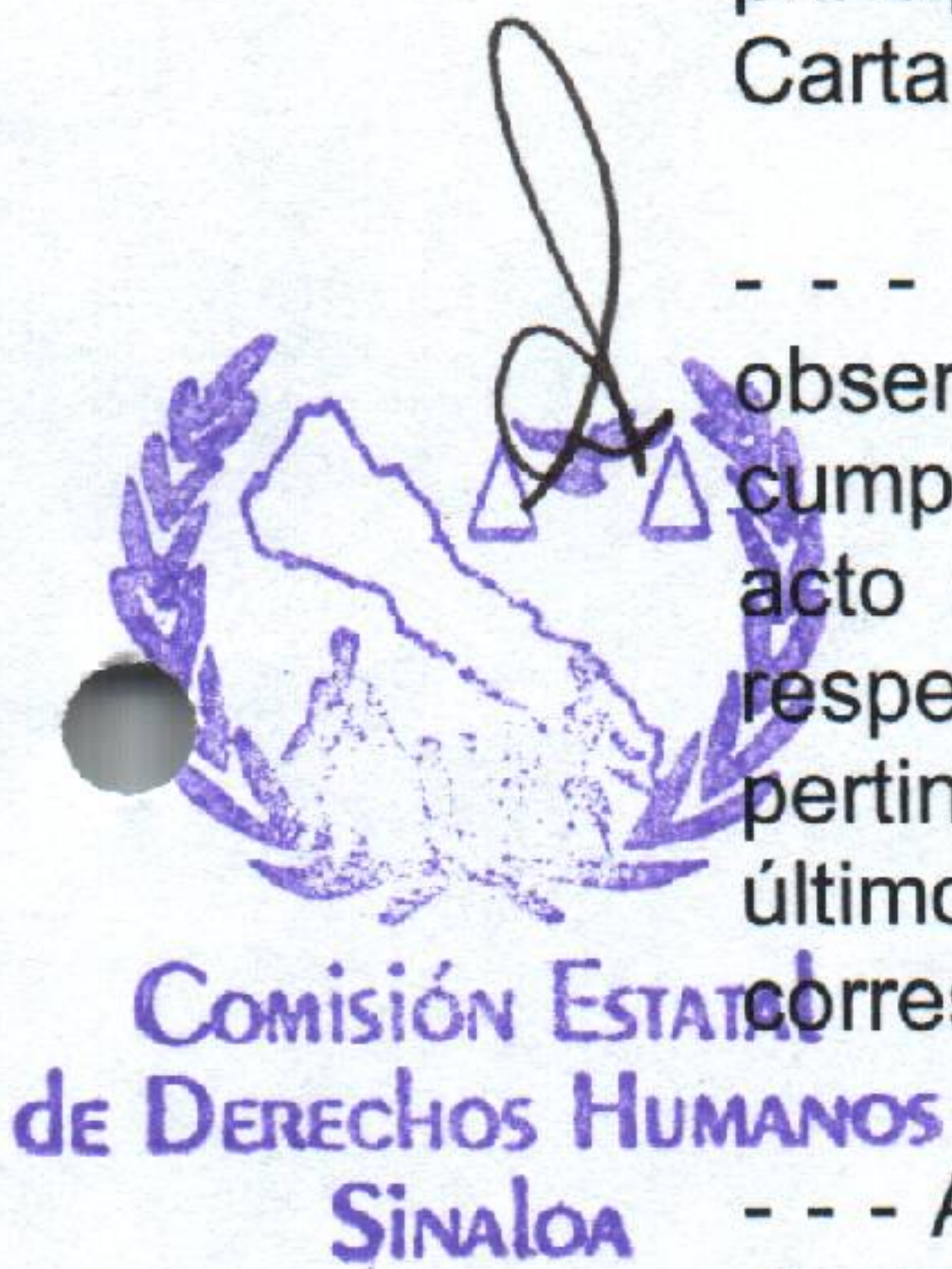
“AUDIENCIA, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA RESPETAR LA GARANTIA DE. No basta que una persona sea llamada a determinado procedimiento para considerar que con ello se respeta la garantía de audiencia, sino que es necesario que en el mismo se aprecien las pruebas aportadas y se tome en cuenta lo que haga valer en defensa de sus derechos, aduciéndose las razones concretas por las cuales se desecha, en su caso, esas pruebas, o se desestiman los argumentos hechos valer.”

- - - En los términos de lo dispuesto por las tesis citadas, todas las autoridades están obligadas a observar la garantía de audiencia, que, incluso, ordena el cumplimiento de la garantía de audiencia en todo caso, independientemente de que el legislador no haya inscrito recurso alguno dentro de la ley que esté aplicándose. Asimismo, considera acertadamente que el texto constitucional es superior a las leyes que de tal ley –la Fundamental— emanan, confirmando así el principio de la supremacía de la Constitución que prevé el artículo 133 de dicha Carta Magna. -----

- - - En el otro criterio, se prevén cuáles son las etapas o pasos que deben observarse por parte de toda autoridad, para que pueda considerarse que se ha cumplido con la garantía de audiencia, para, consecuentemente, proceder a dictar acto de privación, que pueden resumirse en: la notificación del procedimiento respectivo; la probatoria, en que se pueda ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes y que le beneficien; la de alegatos, mediante la cual puede dar los últimos apuntes sobre el negocio; y, la del dictado de la resolución correspondiente. -----

- - - Ahí están inscritas otras obligaciones a cargo de las autoridades, que hacen de la garantía de audiencia una garantía de seguridad jurídica y entre las que sobresale la necesidad de valorizar –apreciar— las pruebas aportadas por la persona afectada con el acto de privación. -----

- - - Otra garantía que tampoco se observó en el caso en estudio, esto es, de los actos en los que se determinó la suspensión y dada de baja a los policías de referencia, es el de legalidad, estatuido en el artículo 16, de la CPEUM, precepto que, en la parte que interesa, dice así: -----





“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

- - - Al igual que la garantía de audiencia, la de legalidad prevista en la disposición transcrita, tiene sus propias subgarantías, que se refieren: a que todo acto de molestia –por ende de autoridad— debe constar por escrito, en un mandamiento, para que así el gobernado tenga conocimiento sobre cuál es el acto que se le aplicará –con ello, quedan proscritos del derecho mexicano los actos u órdenes verbales, y si éstas surgen, entonces serán inconstitucionales e impugnables desde su emisión— que sea emitido por autoridad competente, y que ese acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado. - - - - -

- - - La fundamentación legal, es el señalamiento correcto que debe hacer la autoridad emisora del acto; de los preceptos legales que le den competencia para emitirlo, así como aquéllos que prevén al mismo. La motivación legal es el adecuamiento del caso concreto al texto legal o a la hipótesis prevista en la ley, debiéndose sostener en el mandamiento escrito las razones por las cuales se considera que hay tal adecuamiento en el caso concreto, o sea, en el acto de molestia que está emitiéndose. - - - - -

- - - Tales señalamientos se hacen porque la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en tesis jurisprudenciales “que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite que hagan” –visible en la tesis 68 de la octava parte al apéndice 1917-1985, intitulada “AUTORIDADES”– siendo tal idea la genérica de competencia. - - - - -

- - - Ambas garantías –audiencia y legalidad— son el pilar, el sostén y el fundamento de todo el sistema jurídico nacional, porque con ellas se ha impedido que los gobernados vean alterada su esfera jurídica, por actos arbitrarios de las autoridades públicas, ya que imponen una serie de obligaciones a las autoridades para que las cumplan antes de lesionar, por medio de una de sus actuaciones, a un gobernado. - - - - -

- - - Por lo que hace a la garantía de legalidad, ésta también es de observancia para todas las autoridades, incluso, las legislativas, como lo establece el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la siguiente tesis Jurisprudencial: - - - - -

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe



entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica". (Tesis 36 de la Primera Parte al Semanario Judicial de la Federación.)

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

- - - Así pues, todas las autoridades estatales deben fundar y motivar legalmente los actos que emitan, sin importar si se trata de actos legislativos, administrativos o judiciales, siendo importante subrayar que la fundamentación implica que se precise cuál es el precepto legal en que se basa el acto de autoridad, sin poder concretarse a mencionar en general el cuerpo legal que contiene en sí la facultad para actuar. -----

- - - Pero esos derechos o garantías no sólo se encuentran establecidas en la Constitución Federal, sino también en ordenamientos municipales como lo es, para el caso que ocupa nuestra atención, el Reglamento General para la Prestación de la Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, que establece disposiciones de observancia general.-----

- - - En lo relativo a las sanciones y medidas disciplinarias, dicho ordenamiento estatuye como tales la: amonestación; arresto leve; arresto severo; suspensión del servicio y baja del mismo, así como el orden de jerarquías que impondrán la sanción que resulte procedente para quien haya violentado alguna o algunas de las medidas disciplinarias correspondientes.-----

- - - Por la naturaleza de la presente resolución interesa conocer el órgano de autoridad o servidor público facultado para proceder a suspender y dar de baja a los agentes de la mencionada corporación y, desde luego, el procedimiento que debe seguir para ese efecto.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Para ello, se estima pertinente transcribir, textualmente, lo dispuesto por el artículo 75, del Reglamento General para la Prestación de la Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Ahome, el cual dice así:-----

“Artículo 75. La baja de la corporación sólo podrá ordenarse por el Director de la Policía Preventiva, el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o el Presidente Municipal y antes de la aplicación de estas sanciones, deberá instaurarse ante la Comisión de Honor y Justicia un procedimiento administrativo, que contenga:

- I. Elementos de acusación;
- II. Elementos de defensa;
- III. Alegatos; y,
- IV. Resolución y ejecución.

- - - Como puede apreciarse dicha disposición, acorde con los principios constitucionales, establece, por un lado, quien es la autoridad competente para proceder a aplicar la sanción respectiva a agentes de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, y por otro, previo a la ejecución del acto privativo de un derecho, la notificación del procedimiento administrativo correspondiente; la etapa probatoria en la que se ofrezcan y desahoguen las pruebas que resulten pertinentes; la de alegatos y, por último, la del dictado de la resolución.-----

- - - De lo anterior, arribamos a la conclusión de que si bien es cierto que tanto el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, como el director operativo de esta corporación cuentan con facultades para sancionar a cualquier elemento que ha incurrido en violación de alguna o de algunas de las medidas disciplinarias, la suspensión o la baja definitiva de dicha corporación, también lo es que previo a ese acto se debe instaurar el procedimiento administrativo correspondiente por la Comisión de Honor y Justicia, procedimiento en el cual se debe dar la oportunidad a los afectados de que sean oídos en defensa antes de ser privados de sus derechos, pero condicionados al cumplimiento de las formalidades esenciales que conlleva el trámite del procedimiento correspondiente, esto es de que a los afectados se les informe de qué se les acusa; quién o quienes son sus acusadores, de manera tal que conozcan sobre la materia que versará el propio procedimiento cuya finalidad lo es a fin de que se encuentren en aptitudes de preparar su defensa; aportar los medios convictivos que estimen pertinentes y



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

exponer las razones y consideraciones legales que, a juicio de los afectados sean las aplicables.-----

--- Por último, esta CEDH arriba a la conclusión de que en el presente caso, esto es el de los señores **Q1, Q2, Q3, Q4 Y Q5**

los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome transgredieron en perjuicio de los quejosos las garantías de audiencia y de defensa, así como con las formalidades esenciales del procedimiento, habida cuenta que hasta el momento en que se determinó la suspensión provisional de dichos policías, aún no se había instaurado el procedimiento de investigación correspondiente por parte de la Comisión de Honor y Justicia de la citada corporación, como se acredita con lo referido por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a los agentes de policía municipal mediante el oficio por el que se les informó que *"...en observancia de las facultades que como secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, me otorga la Ley de Gobierno Municipal, el reglamento general para la prestación de la Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome en su artículo 9, fracción XIV, a partir de esta fecha 06 de Septiembre del presente año, le notificó LA SUSPENSIÓN INDEFINIDA, SIN GOCE DE SUELDO, a cargo de agente patrullero que actualmente tiene, lo cual deberá ser hasta en tanto la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva, resuelva sobre el procedimiento administrativo, que con motivo de los hechos iniciara y cuyo resultado determinara su situación laboral definitiva, independientemente del procedimiento legal que se llevara por la autoridad competente, en la intervención que esta tenga relativo a los multiseñalados hechos en comento"*.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Lo anterior indica que primero se dio la suspensión y posteriormente se inició la investigación, esto es, que se tramitaron los procedimientos administrativos para el deslinde de responsabilidades.-----

--- Ello también se corrobora con lo expuesto por el CP. **SP33**
, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de Ahome, a este organismo con oficio con oficio 439/03, de 5 de noviembre del 2003, en el que manifestó que *"...este organismo que represento, fue notificado de las BAJAS de la corporación de los C. C.*

Q1, Q2, Q3, Q4 T Q5



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

, por tanto se concluyó el procedimiento seguido en contra de ellos.” -----

- - - IV. Que en la presente resolución se acredita, salvo prueba en contrario, que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome al tramitar procedimientos administrativos en contra de los agentes de dicha corporación, los señores **Q1, Q2, Q3, Q4 Y Q5**

-si es que a esas actuaciones puede llamárseles procedimientos, ya que se verifica en una sola audiencia— no cumplen con las formalidades esenciales que rigen a todo procedimiento en el cual se dé la oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus derechos, en la especie, en la que se les entere sobre la materia que versará el propio procedimiento, de manera que conozca de la existencia del mismo y pueda estar en aptitud de preparar su defensa; que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; formular alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, se dicte la resolución que decida sobre el asunto. -----

- - - V. Que en atención a lo anterior, es decir, al cumplimiento de lo que establecen las disposiciones legales, esta CEDH considera oportuno recordar lo que al respecto dispone el siguiente precepto de la Ley de Gobierno Municipal del Estado: -----

“Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales.”
.....

- - - El precepto de referencia estatuye que los integrantes del Ayuntamiento tienen, entre otras facultades y obligaciones —como todos los servidores públicos— de cumplir y hacer cumplir la Constitución —lo mismo la de la República que la del Estado— así como la legislación secundaria y los reglamentos gubernativos correspondientes, de ahí que, con las determinaciones en materia de seguridad pública, el Ayuntamiento, como órgano colegiado de gobierno, es quien



debe ejercer las funciones que le competan de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.-----

- - - Ciertamente, el precepto, de manera textual, se refiere a la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los ordenamientos municipales, esto es, de los expedidos por el propio Ayuntamiento, pero eso no significa que su deber de legalidad se constriña a eso, y no tenga la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de ordenamientos de otra naturaleza, estatales o federales, que le impongan alguna obligación, pues ello deviene ineludible de acuerdo con la protesta rendida de cumplir y hacer cumplir la Constitución, tanto la de la República como la del Estado, así como las leyes derivadas de una u otra, en los términos de lo dispuesto por los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144, de la Constitución Política del Estado, como ya se ha puntualizado.-----

- - - **VI.** Que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo carece de competencia para conocer de asuntos laborales, esto es, de *"conflictos de carácter laboral"* —esa es una cuestión que esta CEDH jamás ha discutido, pues no sólo la ley sino las Constituciones mismas: la de la República y la del Estado así lo establecen, y respetuosa como es de las normas jamás ha pretendido traspasar esos límites— también lo es que en el caso que nos ocupa es claro que no se actualiza tal hipótesis, habida cuenta que el artículo 2o., del propio ordenamiento, en atención a lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 bis, de la Constitución Política del Estado, expresamente señala que el objeto esencial de esta CEDH es la *"protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente"*, y es el caso que entre esos derechos se encuentra, justamente, el contenido de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcritos, en la parte que interesa, en el considerando III, de la presente resolución.-----

- - - Asimismo, debe precisarse que los que los quejosos

Q1, Q2, Q3, Q4 Y Q5

agentes de policía municipal, reclamaron fue la tramitación irregular de los procedimientos administrativos iniciados en su contra por brindar protección a distribuidores de droga al menudeo, puesto que, como ya quedó debidamente acreditado, en dicho procedimiento se conculcaron las garantías de audiencia y de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

defensa, además de que no se cumplieron con las formalidades esenciales que rigen a todo procedimiento en el cual se hubiese dado la oportunidad a los afectados para que fueran oídos en defensa, antes de ser privados de sus derechos, en la especie, en la que se les enterara sobre la materia que versaría el propio procedimiento, de manera que conocieran de la existencia del mismo y pudieran estar en aptitud de preparar su defensa; que pudieran aportar los medios convictivos que estimaran pertinentes; formular alegatos en que se diera oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes. -

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso es de dictarse, y por ello, se dicta las siguientes: - - - - -

- - - - - **RESOLUCION** - - - - -

- - - Formúlese Recomendación al Ayuntamiento de Ahome. - - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16; 17, segundo párrafo; 21 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16 y 28, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 27, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, este organismo formula al Ayuntamiento de Ahome, las siguientes: - - - - -

- - - - - **RECOMENDACIONES** - - - - -

- - - **PRIMERA.** Ordene a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome que en defensa de las garantías Constitucionales, se reponga el procedimiento administrativo tramitado en contra de los señores **Q1, Q2, Q3, Q4 Y Q5**

por brindar presuntamente protección a distribuidores de droga al menudeo, a efecto de que en cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, se determine sobre su responsabilidad y, de encontrarse alguna, se imponga la sanción procedente. - - - -

- - - Obviamente que ante la reposición de los procedimientos, lo correcto es que se haga la reinstalación de dichos agentes en las funciones que estaban desempeñando y se les cubran los salarios caídos hasta el día en que ello se



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



haga, así como el de las demás prestaciones a que se tenga derecho en los términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. -----

- - - **SEGUNDA.** Instrúyase lo que legalmente proceda a quien corresponda con el objeto de que se tramite el procedimiento respectivo en contra de quien o quienes resulten responsables y se les imponga la sanción que conforme a Derecho proceda.-----

- - - Por otra parte, en los términos de lo estatuido por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Ahome, a través de su Presidente, en su calidad de representante legal del mismo, de la presente Recomendación, resolución que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 086/03, debiendo remitírsele, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

- - - Dicha notificación deberá hacerse conciliando al máximo el plazo que para responder a una Recomendación establece la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la naturaleza colegiada de la autoridad destinataria y el régimen que regula su funcionamiento. -----

- - - **SEGUNDO.** En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Ahome como máxima autoridad, pero siendo, como es, un órgano colegiado, no sesiona de manera permanente sino periódica, pues así lo dispone el artículo 25, de la Ley de Gobierno Municipal, según el cual *"los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes, en el salón de cabildos del palacio municipal, con la asistencia mínima de la mitad más uno de sus integrantes"*. -----

- - - En razón de ello, solicítese al Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en la orden del día





correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la Recomendación formulada por esta Comisión.-----

--- **TERCERO.** Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los ayuntamientos, procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas del funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual fijese un plazo de dos días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través de quien corresponda, a sesión, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los tres días naturales que sigan. -----

--- Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no de la presente Recomendación pueda ser votado, solicítese al Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada regidor se imponga de su contenido y, de esta manera, estén en condiciones de emitir su opinión al momento en que el asunto sea sometido a votación, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación. -----

--- Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a un regidor o a una comisión de regidores para su dictamen, entonces este organismo se permite señalar un plazo de cinco días naturales, obviamente, inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, es decir, aquella en la cual el regidor o la comisión de regidores rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente Recomendación. -----

--- En cualquier evento, para el efecto de que el ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la Recomendación, fijese un plazo de cuarenta y ocho horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión dentro de la cual el caso haya sido resuelto. -----

--- **CUARTO.** En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que en caso de que acuerde no aceptar la presente Recomendación, la decisión respectiva deberá motivarla y fundamentarla debidamente, expresando



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera razón resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes, específicamente, en el caso de los servidores públicos, así como de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubieren emanado. -----

- - - Asimismo, precísele que en caso de aceptar la presente Recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de cinco días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. -----



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LOS QUEJOSOS, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE LOS CIUDADANOS, EDADES, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.